



**DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA  
1 DE DICIEMBRE DE 2025**

**ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, PARA LA TRANSPOSICIÓN PARCIAL DE LA DIRECTIVA (UE) 2025/516 DEL CONSEJO, DE 11 DE MARZO DE 2025 POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2006/112/CE EN LO QUE RESPECTA A LAS NORMAS DEL IVA EN LA ERA DIGITAL.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I

El Plan de Acción del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA) que presentó la Comisión Europea en el año 2016 tenía por objeto modernizar el sistema del IVA comunitario dotándole de nuevas herramientas para la lucha contra el fraude que, a su vez, sirviera para reducir las cargas derivadas de su gestión para los empresarios y profesionales y favoreciese el desarrollo del comercio electrónico y la economía digital, adaptando el IVA a un mundo cada vez más digital. Su desarrollo fue diseñado en distintas fases.

Así, el 1 de julio de 2021 entró en vigor el paquete de comercio electrónico que estableció por primera vez una legislación exhaustiva en materia de IVA relativa a la economía del comercio electrónico (en virtud de la cual los consumidores compran, esencialmente a través de internet, bienes y servicios directamente de proveedores de otros Estados miembros y de países no pertenecientes a la Unión Europea —en adelante, UE—). Dicha regulación garantizó la igualdad de trato y tributación para proveedores comunitarios y de fuera de la UE. Además, amplió y generalizó los sistemas de ventanilla única para la gestión y recaudación del IVA devengado por estas operaciones que, a su vez, ha permitido reducir la carga administrativa de registro para las empresas que realizan operaciones en Estados miembros en los que no están establecidas. Por último, para garantizar la recaudación, involucró a los titulares de las interfaces digitales que facilitan el comercio electrónico, que se convierten en colaboradores de la propia recaudación, gestión y control del impuesto.

Posteriormente, la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, modificó la Directiva 2006/112/CE, en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital. Dicha directiva denominada a nivel comunitario por su acrónimo en inglés «Directiva ViDA (VAT in the Digital Age)» prosigue con la adaptación del Impuesto a la economía digital dentro del citado plan de acción del IVA.

Las recientes modificaciones de la normativa del IVA contenidas en la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, se centran en tres aspectos derivados de la digitalización.

En primer lugar, la lucha contra el fraude intracomunitario, conjuntamente con la generalización de la factura electrónica, mediante el establecimiento de la obligación de suministro inmediato de información digitalizado para las operaciones intracomunitarias, basado en la utilización de una factura electrónica estructurada y armonizada en estas operaciones transfronterizas que deben ser informadas por los sujetos pasivos por vía electrónica a la Administración tributaria.

En segundo lugar, la reducción de las cargas administrativas y de registro de los operadores para evitar la necesidad de múltiples registros a efectos del IVA en la UE, avanzado para que los



sujetos pasivos del Impuesto únicamente precisen de un registro único ante la Administración tributaria de establecimiento, mediante la ampliación y mejora de los sistemas existentes de ventanilla única y la generalización de la regla de inversión del sujeto pasivo con el fin de minimizar los casos en los que un sujeto pasivo está obligado a registrarse en otro Estado miembro.

Por último, dados los buenos resultados obtenidos en la gestión y recaudación del IVA a través de las interfaces digitales que facilitan las operaciones de comercio electrónico, se amplía el ámbito de aplicación del denominado proveedor asimilado, que ya se aplica a las plataformas de comercio electrónico en determinados supuestos, a dos sectores en donde se han detectado distorsiones en la competencia como son la prestación de servicios de alquiler de alojamientos de corta duración o el de transporte de pasajeros.

La trasposición de la Directiva ViDA debe realizarse en diferentes fases, siendo las más importantes aquellas que entrarán en vigor el 1 de julio de 2028 y el 1 de julio de 2030. No obstante, algunas modificaciones menores serán de aplicación desde el 1 de enero de 2027, que son las desarrolladas en esta ley.

Así, la parte de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, cuyas normas serán de aplicación desde el 1 de enero de 2027 introduce modificaciones en el ámbito de aplicación y el funcionamiento de los regímenes especiales de ventanilla única.

En este sentido es necesario recordar que la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, introdujo un umbral que permitía a los empresarios o profesionales establecidos en único Estado miembro de la UE cuyo importe total de ventas a distancia intracomunitarias de bienes y servicios prestados por vía electrónica efectuados no superara los 10.000 euros durante el año natural seguir tributando en origen, es decir, en su Estado de establecimiento. Para el cálculo de dicho umbral se aclara que solo se tendrán en cuenta las ventas a distancia intracomunitarias de bienes que realice el empresario o profesional desde el Estado miembro en el que esté establecido, no incluyendo las ventas a distancia que pudieran realizarse desde otros Estados miembros distintos. Por otra parte, también se clarifica que la opción para tributar en destino sólo se podrá ejercer en el Estado miembro en el que el sujeto pasivo se encuentre establecido.

Con independencia de lo anterior, se amplía el ámbito de aplicación del régimen exterior de la Unión que también será de aplicación, aunque el destinatario de los servicios prestados tampoco esté establecido en la Comunidad. De esta forma se consigue que la totalidad de servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en la UE a consumidores finales que se entiendan realizados en dicho territorio puedan aplicar el régimen exterior de la Unión.

Por otra parte, se excluyen del ámbito objetivo del régimen especial de caja las operaciones acogidas al régimen exterior de la Unión y al régimen de la Unión.

Además, el régimen de la Unión, exterior de la Unión y de Importación, no permite a los sujetos pasivos acogidos deducir ninguna cantidad de IVA soportado en los Estados miembros de consumo en las propias declaraciones-liquidaciones correspondientes a los mismos. No obstante, la vigente regulación permite que puedan solicitar la devolución de las cuotas soportadas en dichos Estados miembros de consumo mediante los procedimientos generales de devolución previstos para empresarios y profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto. Además, en el caso de empresario o profesionales no establecidos en la Comunidad, la aplicación del sistema de devolución que en la normativa española está previsto en el artículo 119 bis de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no queda condicionado a la exigencia de reciprocidad con el país de establecimiento del empresario o



profesional. No obstante, la nueva redacción de la directiva va a permitir a los Estados miembros que lo estimen necesario para garantizar el control y la recaudación del IVA, exigir a estos empresarios o profesionales nombrar un representante establecido ante la Administración tributaria.

Esta ha sido la opción elegida por el legislador nacional ya que al no incluir ninguna excepción a la obligación de nombrar representante se aplica el régimen general de devoluciones a no establecidos en la Comunidad que incluye dicha obligación.

Por otra parte, se realizan determinados ajustes técnicos en relación con la normativa del comercio electrónico incorporada en el año 2021, con un carácter aclaratorio. En particular, para señalar que el ámbito subjetivo de aplicación de la tributación de las entregas de bienes efectuadas a través de una interfaz digital incluye a aquellas cuyos destinatarios son empresarios o profesionales que realizan las operaciones no sujetas a las que se refiere el artículo 14 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (exclusivamente operaciones sin derecho a la deducción).

Con la misma finalidad aclaratoria se establece que los empresarios o profesionales acogidos al régimen de Importación únicamente estarán obligados a la comunicación de sus sitios o direcciones de internet con las que operen cuando existan.

Por último, se establecen dos regímenes transitorios.

Por una parte, dado que el vigente régimen tributario aplicable a los acuerdos de venta de bienes en consigna desaparecerá cuando entre en vigor el 1 de julio de 2028 el nuevo módulo de transferencias de bienes propios establecido por la Directiva ViDA, se hace necesario precisar que los efectos del referido régimen se extienden hasta 30 de junio de 2029 en relación con los bienes enviados o recibidos a/desde otro Estado miembro durante la vigencia de estos acuerdos.

Por otra parte, se introduce un régimen transitorio para que puedan acogerse al régimen de la Unión las entregas de gas efectuadas a través de una red de gas natural situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red, así como, las entregas de electricidad o las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración, hasta el 30 de junio de 2028, puesto que a partir de dicha fecha estas entregas de energía van a estar incluidas expresamente entre las que pueden acogerse a dicho régimen especial.

## II

Conforme a lo anterior, esta ley contiene, en los once apartados de su artículo único, las modificaciones en materia tributaria de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para proceder a la incorporación parcial al ordenamiento interno de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital. La ley consta, además, de cuatro disposiciones finales.

El apartado uno modifica el artículo 8 bis para ampliar el ámbito subjetivo de aplicación de la tributación de las entregas de bienes efectuadas a través de una interfaz digital para incluir, además de aquellas entregas cuyos destinatarios son consumidores finales, a las que tienen por destinarios a empresarios o profesionales que realizan las operaciones no sujetas a las que se refiere el artículo 14 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (exclusivamente operaciones sin derecho a la deducción).

El apartado dos modifica el artículo 68 tres, letra a), con el objetivo de ajustar la redacción de las reglas referente al lugar de realización de las ventas intracomunitarias de bienes a la nueva redacción de la directiva para la cuantificación del umbral previsto en el artículo 73 de la ley, que únicamente va a tener en cuenta las ventas realizadas desde el Estado miembro de establecimiento.



El apartado tres modifica el artículo 73 donde se regula el referido límite o umbral según la nueva redacción prevista en la directiva para su cuantificación. Así como, para clarificar que la opción para tributar en destino sólo se podrá ejercer en el Estado miembro en el que el sujeto pasivo se encuentre establecido.

El apartado cuatro añade las letras g) y h) al apartado dos del artículo 163 dodecies con el objeto de excluir expresamente del ámbito objetivo del régimen especial de caja a las operaciones acogidas al régimen exterior de la Unión y al régimen de la Unión.

El apartado cinco modifica el artículo 163 octiesdecies para ampliar el ámbito de aplicación del régimen exterior de la Unión a aquellas prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales no establecidos en la UE a favor de consumidores finales que tampoco estén establecido en la misma.

El apartado seis modifica el artículo 163 vicies, apartados uno y dos, para exigir el nombramiento de representante a los empresarios y profesionales no establecidos en la Comunidad para lograr la devolución del Impuesto soportado en el territorio de aplicación del Impuesto por el procedimiento del artículo 119 bis de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (régimen especial de devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla), correspondientes a las operaciones que declaren conforme al régimen exterior de la Unión. Por otra parte, se modifica la vigente redacción del artículo realizando un ajuste técnico.

El apartado siete modifica el artículo 163 tervicies, apartados uno y dos, en términos equivalentes a las referidas modificaciones del artículo 163 vicies, pero en relación con el régimen de la Unión.

El apartado ocho modifica el artículo 163 septvicies uno con el objetivo de clarificar que la exigencia de la comunicación de los sitios de internet del empresario o profesional acogido al régimen de Importación únicamente será necesaria cuando disponga del mismo.

El apartado nueve modifica el artículo 163 octovicies, apartados uno y dos, en términos equivalentes a las referidas modificaciones del artículo 163 vicies y 163 tervicies, pero en relación con el régimen de Importación.

El apartado diez añade una disposición transitoria decimocuarta, referente a la vigencia de los acuerdos de ventas de bienes en consigna que, aunque desaparecen el 1 de julio de 2028, extienden sus efectos hasta el 30 de junio de 2029.

El apartado once añade una disposición transitoria decimoquinta para que, transitoriamente, puedan acogerse al régimen de la Unión determinadas entregas de energía efectuadas a través de redes hasta el 30 de junio de 2028, puesto que a partir de dicha fecha estas entregas van a estar incluidas expresamente entre las que pueden incluirse en dicho régimen especial.

Por otra parte, la disposición final primera se refiere al título competencial y señala que esta ley se dicta al amparo de las competencias del Estado establecidas en el artículo 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.

Por su parte, la disposición final segunda, referente a la incorporación de Derecho de la Unión Europea, señala que la ley incorpora al Derecho español la referida Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025.

Por otra parte, la disposición final tercera contiene la habilitación normativa que otorga al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Por último, la disposición final única dispone la entrada en vigor de la ley será el 1 de enero de 2027, fecha prevista en la directiva que se traspone para la entrada en vigor de las modificaciones incorporadas a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, por esta ley.



## III

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de esta ley se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se cumple el principio de necesidad y eficacia, por cuanto es necesaria la aprobación de una ley, dado que los cambios que se introducen en diversas normas del ordenamiento, al tener rango legal, precisan de su incorporación a este a través de una norma de igual rango.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma exclusiva el modo de atender los objetivos estrictamente exigidos, antes mencionados.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea. De hecho, este texto responde a la necesidad de transposición de determinadas normas de la Unión Europea al Derecho español.

El principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado», se ha garantizado mediante la publicación del anteproyecto, así como de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda, a efectos de que pudieran ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos, es más, incluso alguna de las medidas que se incorporan conllevan una reducción de tales cargas, como la generalización de los sistemas de ventanilla única. En este sentido, las exigencias de información y documentación que se requieren de los obligados tributarios son las estrictamente imprescindibles para garantizar el control de su actividad por parte de la Administración tributaria.

**Artículo único. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la letra b) del artículo 8 bis, que queda redactada de la siguiente forma:

«b) La entrega de bienes en el interior de la Comunidad por parte de un empresario o profesional no establecido en la Comunidad a una persona o entidad que realice las operaciones no sujetas del artículo 14 de esta Ley, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal, se considerará en ambos supuestos que el empresario o profesional titular de la interfaz digital ha recibido y entregado por sí mismo los correspondientes bienes y que la expedición o el transporte de los bienes se encuentra vinculado a la entrega por él realizada».

Dos. Se modifica la letra a) del artículo 68 tres, que queda redactada de la siguiente forma:

«a) Las ventas a distancia intracomunitarias de bienes cuando dicho territorio sea el lugar de llegada de la expedición o del transporte con destino al cliente.

La regla anterior no resultará de aplicación cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a') Que las ventas sean efectuadas por un empresario o profesional que actúe como tal establecido únicamente en otro Estado miembro por tener en el mismo la sede de su actividad



económica o su único establecimiento o establecimientos permanentes en la Comunidad o, en su defecto, el lugar de su domicilio permanente o residencia habitual.

b') Que no se haya superado el límite previsto en el artículo 73, ni se haya ejercitado la opción de tributación en destino prevista en dicho artículo, o sus equivalentes en la legislación del Estado miembro referido en la letra a').

c') Que los bienes sean expedidos o transportados desde el Estado miembro de establecimiento a que se refiere la letra a')».

Tres. Se modifica el artículo 73, que queda redactado de la siguiente forma:

«Uno. A los efectos previstos en el artículo 68.tres, letras a) y b), y en el artículo 70.uno, apartados 4.<sup>º</sup> y 8.<sup>º</sup>, el límite referido será de 10.000 euros para el importe total, excluido el impuesto, de dichas entregas de bienes y/o prestaciones de servicios realizadas en la Comunidad, durante el año natural precedente, o su equivalente en su moneda nacional.

Cuando las operaciones efectuadas durante el año en curso superen el límite indicado en el párrafo anterior, será de aplicación lo establecido en el artículo 68.tres.a) y en el artículo 70.uno.4.<sup>º</sup> a).

El límite previsto en el párrafo primero de este apartado no será de aplicación a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes que sean efectuadas desde un Estado miembro distinto del de establecimiento.

Dos. Los empresarios o profesionales que realicen estas operaciones podrán optar en el Estado miembro en el que estén establecidos por la tributación de las mismas como si el límite previsto en el párrafo primero hubiera excedido los 10.000 euros. Cuando se trate de empresarios o profesionales que estén establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, la opción se realizará en la forma que reglamentariamente se establezca y comprenderá, como mínimo, dos años naturales.

Para la aplicación del límite a que se refiere este artículo debe considerarse que el importe de la contraprestación de las operaciones no podrá fraccionarse a estos efectos.

Se considerará que la opción regulada en el párrafo primero de este apartado ha sido ejercitada por los empresarios o profesionales inscritos en el régimen de la Unión».

Cuatro. Se añaden las letras g) y h) al apartado dos del artículo 163 dodecies, que quedan redactadas de la siguiente forma:

«g) Las prestaciones de servicios acogidas al régimen exterior de la Unión.

h) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios acogidas al régimen de la Unión».

Cinco. Se modifica el apartado uno del artículo 163 octiesdecies, que queda redactado de la siguiente forma:

«Uno. Los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad, que presten servicios a personas que no tengan la condición de empresario o profesional, actuando como tales podrán acogerse al régimen especial previsto en esta sección.

El régimen especial se aplicará a todas las prestaciones de servicios que, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, o sus equivalentes en las legislaciones de otros Estados miembros, deban entenderse efectuadas en la Comunidad».



Seis. Se modifican los apartados uno y dos del artículo 163 vicies, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Uno. Los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que se acojan a este régimen especial no podrán deducir en la declaración-liquidación a que se refiere el artículo 163 noniesdecies.uno.c) cantidad alguna de las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que, conforme a las reglas que resulten aplicables, se destinen a la prestación de los servicios a los que se refiere este régimen.

No obstante lo anterior, dichos empresarios o profesionales acogidos a este régimen especial tendrán derecho a la devolución de las cuotas del impuesto sobre el valor añadido soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que se destinen a la prestación de los servicios a los que se refiere este régimen especial que deban entenderse realizadas en el Estado miembro de consumo, conforme al procedimiento previsto en la normativa del Estado miembro de consumo en desarrollo de lo que dispone la Directiva 86/560/CEE, del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, en los términos que prevé el artículo 368 de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006. En particular, en el caso de empresarios o profesionales que estén establecidos en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla solicitarán la devolución de las cuotas soportadas, con excepción de las soportadas en el territorio de aplicación del impuesto, a través del procedimiento previsto en el artículo 117 bis de esta Ley.

Dos. En caso de que el Reino de España sea el Estado miembro de consumo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 119.dos.2.º, los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que se acojan a este régimen especial tendrán derecho a la devolución de las cuotas del impuesto sobre el valor añadido soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que deban entenderse realizadas en el territorio de aplicación del impuesto, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la prestación de los servicios a los que se refiere este régimen especial. El procedimiento para el ejercicio de este derecho será el previsto en el artículo 119 bis.

A estos efectos no se exigirá que esté reconocida la existencia de reciprocidad de trato a favor de los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto.

En el caso de empresarios o profesionales establecidos en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla el procedimiento para el ejercicio del derecho a la devolución de las cuotas del impuesto sobre el valor añadido a que se refiere este apartado será el previsto en el artículo 119 de esta Ley.

Siete. Se modifican los apartados uno y dos del artículo 163 tervicies, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Uno. Los empresarios o profesionales que se acojan a este régimen especial no podrán deducir en la declaración-liquidación a que se refiere el artículo 163 duovicies.uno.c) cantidad alguna por las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que, conforme a las reglas que resulten aplicables, se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere este régimen.

No obstante lo anterior, los empresarios o profesionales que se acojan a este régimen especial tendrán derecho a la devolución de las cuotas del impuesto sobre el valor añadido soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere este régimen especial que deban entenderse realizadas en el Estado miembro de consumo, conforme al procedimiento previsto en la normativa del Estado miembro de consumo en desarrollo de lo que dispone la Directiva 86/560/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, en los términos que prevé el artículo 368 de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006, o la Directiva 2008/9/CE, del Consejo, de 12 de febrero de 2008, en los términos que prevé el artículo 369 undecies de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006. En particular, en el caso de empresarios o



profesionales que estén establecidos en el territorio de aplicación del impuesto solicitarán la devolución de las cuotas soportadas, con excepción de las soportadas en el indicado territorio, a través del procedimiento previsto en el artículo 117 bis.

Dos. En caso de que el Reino de España sea el Estado miembro de consumo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 119.dos.2.º, los empresarios o profesionales que se acojan a este régimen especial tendrán derecho a la devolución de las cuotas del impuesto sobre el valor añadido soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que deban entenderse realizadas en el territorio de aplicación del impuesto, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere este régimen especial.

Para los empresarios o profesionales que se encuentren establecidos en otro Estado miembro, el procedimiento para el ejercicio de este derecho será el previsto en el artículo 119.

Para los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad, el procedimiento para el ejercicio de este derecho será el previsto en el artículo 119 bis.

A estos efectos no se exigirá que esté reconocida la existencia de reciprocidad de trato a favor de los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto.

En el caso de empresarios o profesionales establecidos en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla, el procedimiento para el ejercicio del derecho a la devolución de las cuotas del impuesto sobre el valor añadido a que se refiere este apartado será el previsto en el artículo 119.

En caso de que el Reino de España sea el Estado miembro de identificación, los empresarios o profesionales que estén establecidos en el territorio de aplicación del impuesto podrán deducir las cuotas del impuesto sobre el valor añadido soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios utilizados en la realización de las operaciones acogidas al presente régimen conforme al régimen general del impuesto».

Ocho. Se modifica el apartado uno del artículo 163 septvicies, que queda redactado de la siguiente forma:

«Uno. En caso de que el Reino de España sea el Estado miembro de identificación, el empresario o profesional acogido al presente régimen especial, o el intermediario que actúe por su cuenta, quedarán obligados a:

- a) Disponer del número de identificación fiscal al que se refiere el artículo 164.uno. 2.º.
- b) Declarar la fecha de inicio, modificación o cese de sus operaciones comprendidas en este régimen especial. Dicha declaración se presentará por vía electrónica.

La información que debe facilitar el empresario o profesional acogido al presente régimen especial, que no actúe por medio de intermediario, al declarar el inicio de sus actividades gravadas incluirá los siguientes datos de identificación: nombre, direcciones postales y de correo electrónico y, en su caso, de los sitios de internet a través de los que opere y el número de identificación a efectos del impuesto sobre el valor añadido o el número de identificación fiscal.

La información que debe facilitar el intermediario a la Administración tributaria, antes de iniciar su actividad de intermediación, incluirá los siguientes datos de identificación: nombre, direcciones postales y de correo electrónico y, en su caso, direcciones electrónicas de los sitios de internet a través de los que opere y el número de identificación a efectos del impuesto sobre el valor añadido.

Además, el intermediario deberá facilitar a la Administración tributaria, en relación con cada empresario o profesional por cuyo nombre y cuenta actúa, antes del inicio de las actividades gravadas los siguientes datos de identificación: nombre, direcciones postales y de correo



electrónico y, en su caso, de los sitios de internet a través de los que opere, el número de identificación a efectos del impuesto sobre el valor añadido, o el número de identificación fiscal. Igualmente, aquel deberá facilitar el número de identificación fiscal que le haya sido asignado por el Estado miembro de identificación a efectos de este régimen especial.

El empresario o profesional acogido al presente régimen especial, o su eventual intermediario, comunicarán toda posible modificación de la citada información.

A efectos de este régimen, la Administración tributaria identificará al empresario o profesional que se acoja al presente régimen especial mediante un número de identificación a efectos del régimen. En caso de actuar mediante intermediario, se le asignará a este además un número de identificación a efectos del régimen en relación con cada empresario o profesional que lo haya designado como tal.

Estos números de identificación serán de uso exclusivo a efectos de este régimen especial y deberán aportarse para la aplicación de la exención prevista en el artículo 66.4.º.

La Administración tributaria notificará por vía electrónica al empresario o profesional acogido al presente régimen especial o, en su caso, al intermediario, los números de identificación que se le hayan asignado.

c) Presentar por vía electrónica una declaración-liquidación del impuesto sobre el valor añadido por cada mes natural, independientemente de que se hayan realizado o no operaciones a las que se aplique este régimen especial. La declaración-liquidación se presentará durante el mes siguiente al del período al que se refiere la misma.

Esta declaración-liquidación deberá incluir el número de identificación fiscal que le haya sido asignado por la Administración tributaria a efectos del presente régimen especial y, por cada Estado miembro de consumo en que se haya devengado el impuesto, el valor total de las operaciones gravadas por este régimen, excluido el impuesto sobre el valor añadido que grava la operación, durante el período al que se refiere la misma, la cantidad global del impuesto correspondiente a cada Estado miembro, desglosado por tipos impositivos y el importe total, resultante de la suma de todas estas, que debe ser ingresado en España.

Si el importe de la contraprestación de las operaciones se hubiera fijado en moneda distinta del euro, el mismo se convertirá a euros aplicando el tipo de cambio válido que corresponda al último día del período de liquidación. El cambio se realizará siguiendo los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo para ese día o, si no hubiera publicación correspondiente a ese día, del día siguiente.

Cualquier modificación posterior de las cifras contenidas en las declaraciones-liquidaciones presentadas deberá efectuarse, en el plazo máximo de tres años a partir de la fecha en que debía presentarse la declaración-liquidación inicial, a través de una declaración-liquidación periódica posterior, en la forma y con el contenido que se determine reglamentariamente.

d) Ingresar el impuesto correspondiente a cada declaración-liquidación, haciendo referencia a la declaración-liquidación específica a la que corresponde. El importe se ingresará en euros en la cuenta bancaria designada por la Administración tributaria, dentro del plazo de presentación de la declaración-liquidación.

e) Mantener un registro de las operaciones incluidas en este régimen especial. Este registro deberá llevarse con la precisión suficiente para que la Administración tributaria del Estado miembro de consumo pueda comprobar si la declaración-liquidación mencionada en la letra c) anterior es correcta.

Este registro estará a disposición tanto del Estado miembro de identificación como del de consumo en los términos previstos en el artículo 47 decies del Reglamento (UE) n.º 904/2010



del Consejo de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido.

El empresario o profesional deberá conservar este registro durante un período de diez años desde el final del año en que se hubiera realizado la operación.

f) Expedir y entregar factura, ajustada a lo que se determine reglamentariamente».

Nueve. Se modifican los apartados uno y dos del artículo 163 octovicies, que quedan redactados de la siguiente forma.

«Uno. Los empresarios o profesionales que se acojan a este régimen especial no podrán deducir en la declaración-liquidación a que se refiere el artículo 163 septvicies.uno.c) cantidad alguna por las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que, conforme a las reglas que resulten aplicables, se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere este régimen.

No obstante lo anterior, los empresarios o profesionales acogidos a este régimen especial tendrán derecho a la devolución de las cuotas del impuesto sobre el valor añadido soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere este régimen especial que deban entenderse realizadas en el Estado miembro de consumo, conforme al procedimiento previsto en la normativa del Estado miembro de consumo en desarrollo de lo que dispone la Directiva 86/560/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, o de la Directiva 2008/9/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, ambas en los términos que prevé el artículo 369 quatervicies de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006. En particular, en el caso de empresarios o profesionales que estén establecidos en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, solicitarán la devolución de las cuotas soportadas, con excepción de las soportadas en el territorio de aplicación del impuesto, a través del procedimiento previsto en el artículo 117 bis.

Dos. En caso de que el Reino de España sea el Estado miembro de consumo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 119.dos.2.º, los empresarios o profesionales que se acojan a este régimen especial tendrán derecho a la devolución de las cuotas del impuesto sobre el valor añadido soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios que deban entenderse realizadas en el territorio de aplicación del impuesto, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere este régimen especial.

Para los empresarios o profesionales que se encuentren establecidos en otro Estado miembro, el procedimiento para el ejercicio de este derecho será el previsto en el artículo 119.

Para los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad, el procedimiento para el ejercicio de este derecho será el previsto en el artículo 119 bis.

A estos efectos no se exigirá que esté reconocida la existencia de reciprocidad de trato a favor de los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto.

En el caso de empresarios o profesionales establecidos en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla, el procedimiento para el ejercicio del derecho a la devolución de las cuotas del impuesto sobre el valor añadido a que se refiere este apartado será el previsto en el artículo 119.

En caso de que el Reino de España sea el Estado miembro de identificación, los empresarios o profesionales que estén establecidos en el territorio de aplicación del impuesto podrán deducir las cuotas del impuesto sobre el valor añadido soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios utilizados en la realización de las operaciones acogidas al presente régimen conforme al régimen general del impuesto».



Diez. Se añade una disposición transitoria decimocuarta, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria decimocuarta. *Vigencia de los acuerdos de ventas de bienes en consigna.*

Lo establecido en el artículo 9 bis en relación con los acuerdos de ventas de bienes en consigna se aplicará a los bienes que hayan sido expedidos o transportados a otro Estado miembro en las condiciones establecidas en dicho artículo hasta el 30 de junio de 2028».

Once. Se añade una disposición transitoria decimoquinta, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria decimoquinta. *Ventas a distancia intracomunitarias de determinadas entregas de energía.*

Hasta el 30 de junio de 2028, las entregas de gas a través de una red de gas natural situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red, las entregas de electricidad o las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración, tendrán la consideración de ventas a distancia intracomunitarias de bienes, a efectos de lo establecido en el artículo 163 unvicies, cuando dichas entregas se efectúen por un empresario o profesional no establecido en el Estado miembro en el que se entienden realizadas, a una persona o entidad que realice las operaciones no sujetas del artículo 14, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal».

#### **Disposición final primera. Título competencial.**

Esta ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.14<sup>a</sup>. de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.

#### **Disposición final segunda. Incorporación de Derecho de la Unión Europea.**

Mediante esta ley se incorpora parcialmente al Derecho español la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital.

#### **Disposición final tercera. Habilitación normativa.**

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

#### **Disposición final. Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2027.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS  
Madrid, de 2025

LA VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL GOBIERNO  
Y MINISTRA DE HACIENDA

María Jesús Montero Cuadrado